

## **Violencia de género.**

**44. G. B. A. J. C/ B. M. S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO FAMILIA  
28/12/2023.**

### **Hechos:**

G. B., A. J. y B., M. S. suscribieron con fecha 6/11/2020 un convenio de separación personal, cuidado personal, atribución del hogar familiar, régimen comunicacional y alimentos.

Con posterioridad, MB planteó la nulidad del convenio por haber renunciado al reclamo por compensación económica, a la vivienda, a todos sus muebles, útiles y enseres y no contar con vivienda propia ni recursos para procurársela.

El 14 de abril de 2023, el Juez de XX dictó sentencia homologatoria del convenio de separación personal, cuidado personal, atribución del hogar familiar, régimen comunicacional y alimentos suscripto entre A. J. G. B. y M. B. (art. 308 del CPCC), y rechazó el planteo de nulidad y la reconvención interpuesta por M. B. y le impuso las costas.

Para dictar dicha sentencia homologatoria, el Juez de xxx se basó en el testimonio de la ex abogada de MB quien se expresó sobre la ausencia de violencia y la comprensión del convenio que había suscripto. A la fecha de la sentencia que homologó el convenio, se encontraba aún vigente una medida de "Protección contra la Violencia familiar", que no fue valorada.

El fallo que primera instancia se dictó sin un enfoque de derechos humanos. Ello determinó en un desalojo compulsivo de MB y la hija de MB y AGB, que profundizó la violencia denunciada por M.B. El desamparo fue generado en el proceso judicial por parte de operadores que lejos de acudir en su protección mediante una tutela jurisdiccional reforzada y diligente, revictimizaron a la mujer a través de una intervención iatrogénica, precipitando lo que no puedo más que concebir como violencia indirecta por inobservancia de los preceptos legales (arts. 4 y 6 inc. b de la Ley 26485; Cedaw Recom. 28 punto 16).

La exclusión de M. B. y de su pequeña hija de la vivienda, despojadas incluso de los muebles, útiles y enseres que la componen, sin garantizarles el derecho habitacional, cuando la progenitora no contaba con vivienda propia ni recursos para procurársela, contraviene el interés superior del niño, y su correcto

dimensionamiento en el caso concreto a través de la perspectiva de infancia (arts. 526 y 706 inc. c del CCyC, 3 de la ley 26.061; art. 3 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02).

El convenio no era provechoso para MB y evidenciaba un desequilibrio que no fue compensado con otros bienes. Tampoco puede estimarse compensado -en lo que a la vivienda se refiere- con el 5 % adicional en la cuota de alimentos, una vez restituido el inmueble. Esta evidente desigualdad, fue un elemento más a fin de analizar el vicio que afectó al acto.

El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 del CCyC). La ausencia de alguno de estos tres elementos provoca que la voluntad se vea afectada. En el caso de la violencia como vicio de la voluntad se condiciona y/o anula la libertad necesaria para el otorgamiento del acto, provocando la invalidez de la voluntad (art. 276 del CCyC). La nulidad se funda en la existencia de la violencia como vicio de la voluntad en el acto impugnado. La voluntad de M. B. estuvo viciada por estar condicionada en su libertad con motivo de la intimidación que venía sufriendo, reflejada en su historial convivencial (art. 276 del CCyC).

Sumario:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea con fecha 28/12/2023 decidió:

1. revocar la sentencia homologatoria del 14/4/2023, declarándose la nulidad del convenio de fecha 6/11/2020;
2. Declarar la nulidad del testimonio brindado por la abogada N. P., remitiéndose la presente sentencia al Colegio de la Abogacía de Necochea para que investigue la presunta comisión de infracciones a la Ley 5177 (violación de secreto profesional).
3. Instar a la Letrada a la formación en la temática de género y violencia contra las mujeres (Ley 27.499 "Micaela") en pos de brindar un asesoramiento que resulte respetuoso de la normativa aplicable en la materia y garantice el adecuado servicio de la defensa técnica conforme los estándares de Derechos Humanos.
4. Oficiar al Colegio de la Abogacía Departamental para que en el marco de sus atribuciones legales (art. 19 y ccdtes. L. 5177), evalúe la eventual procedencia de implementar medidas dirigidas a la capacitación de sus colegiados/as

conforme las pautas y estándares establecidos en la “Ley Micaela” en tanto operadores del sistema de justicia (Ley 27.499; Ley 15.134, art. 8 Convención de Belém Do Pará).

5. Exhortar al magistrado, Dr. XX, a que en lo sucesivo deberá cumplir con el mandato insoslayable de aplicar la perspectiva de género en las resoluciones que adopte a fin de garantizar la igualdad y el acceso a la justicia (cfr. consid. III.3);

6. Hacer lugar a la reconvención formulada, atribuyéndose el uso de la vivienda familiar a M. B. y su hija R. G. B..